



Resolución No. CSJBOR23-1232
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00720-00

Solicitante: Luz Nidia Calderón Martínez

Despacho: Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-015-2023-00152-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de septiembre del 2023, la doctora Luz Nidia Calderón Martínez, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-015-2023-00152-00, que se adelanta en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 24 de mayo de 2023 se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 19 de mayo hogaño.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C6 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 5 de septiembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el proceso de marras fue admitido el 8 de mayo de 2023, y el 9 de mayo siguiente el quejoso pidió pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas; ii) el despacho mediante auto del 19 de mayo del año en curso, resolvió negar la anterior petición toda vez que ni en la demanda inicial ni en el escrito de subsanación se encontraban solicitadas medidas cautelares; iii) el 24 de mayo de 2023, el solicitante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación y pidió requerir a la Oficina Judicial para que indicara los documentos recibidos al momento de presentar la demanda; iv) que el 14 de julio de 2023, el despacho previo a resolver de fondo el recurso presentado, ordenó oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial, para que se informara si con la demanda de la referencia se allegó escrito de medidas cautelares; v) el 15 de agosto de 2023, la Oficina Judicial precisó que por error al momento de realizar el reparto se omitió adjuntar el archivo de medidas cautelares, información comunicada al despacho el 22 de agosto siguiente; vi) que al titular del juzgado le fue concedida comisión de servicios del 28 de agosto al 1° de septiembre de 2023; y luego fueron suspendidos los términos judiciales del 14 al 22 de septiembre de 2023; vii) finalmente, por auto del



SC5780-4-4

25 de septiembre de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se expidieron de inmediato los oficios correspondientes; y viii) que si bien se observan rasgos de tardanza en el trámite procesal, lo cierto es que la misma no puede ser imputable a esa judicatura, pues se hizo todo lo humanamente posible para impartir el trámite correspondiente dentro de los plazos debidos, pese a los días en que los aplicativos utilizados para el ejercicio judicial presentan fallas, los cuales ascienden a 43 días hábiles.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Luz Nidia Calderón Martínez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Luz Nidia Calderón Martínez, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 24 de mayo de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 19 de mayo hogano.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, afirmaron bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 19 de mayo de 2023, el despacho resolvió negar el decreto de las medidas cautelares, en atención a que con el escrito de la demanda no había sido allegada solicitud de medidas cautelares, auto contra el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 24 de mayo siguiente.

Informaron que ante las alegaciones del peticionario, a través de providencia del 14 de julio de 2023, se ordenó requerir a la Oficina Judicial para que indicara los anexos allegados al momento de presentar la demanda de la referencia, respuesta otorgada el 15 de agosto de 2023, e ingresada al despacho el 22 de agosto siguiente.

Finalmente, señalaron que el recurso alegado fue resuelto por auto del 25 de septiembre de 2023, dada la comisión de servicios concedida al titular del despacho y a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, los soportes allegados y verificado el micrositio del despacho encartado en la página de la Rama Judicial, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio de la demanda	08/05/2023
2	Notificación en estados del auto del 08/05/2023	09/05/2023
3	Memorial por el cual se solicita pronunciamiento acerca de las medidas cautelares pedidas con la demanda	09/05/2023
4	Auto por el que se niega la solicitud del 09/05/2023	19/05/2023
5	Notificación en estados del auto del 19/05/2023	23/05/2023
6	Memorial por el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación	24/05/2023
7	Auto por el que previo a resolver de fondo el recurso presentado, se resolvió requerir a la Oficina Judicial sobre los anexos allegados con la demanda	14/07/2023
8	Notificación en estados del auto del 14/07/2023	17/07/2023
9	Oficina Judicial da respuesta al requerimiento	15/08/2023
10	Pase del expediente al despacho	22/08/2023
11	Inicio de la comisión de servicios concedida al titular del juzgado encartado	28/08/2023

12	Fin de la comisión de servicios concedida al titular del juzgado encartado	01/09/2023
13	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/09/2023
14	Inicio de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023
15	Fin de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura	22/09/2023
16	Auto por el que se resuelve el recurso alegado y se decretan las medidas cautelares solicitadas	25/09/2023
17	Notificación en estados del auto del 25/09/2023	26/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 19 de mayo hogaño.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial encartado mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, resolvió el recurso alegado, actuación notificada en estados el 26 de septiembre siguiente, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 13 de septiembre de 2023, razón por la cual se pasará a verificar la posible configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

Al realizar un estudio de lo informado por los servidores judiciales requeridos, se tiene que entre la presentación del recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, y el auto que resolvió requerir a la Oficina Judicial del 14 de julio de 2023, transcurrieron 33 días hábiles, obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria de esa actuación, no puede determinarse si la mora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109² del Código General del Proceso, o al juez para proferir su decisión según el artículo 120³ *ibidem*.

Así las cosas, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Por otra parte, se advierte que, entre el pase del expediente al despacho del 22 de agosto de 2023, y la providencia del 25 de septiembre de 2023, transcurrieron 11 días hábiles⁴, término que supera igualmente el previsto en el artículo 120 en mención.

Frente dichas situaciones, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el segundo trimestre de 2023 con un promedio de 390 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el deber de diligencia y celeridad previsto en el numeral 2

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

⁴ Teniendo en cuenta la comisión de servicios concedida al titular de la agencia judicial encartada del 28 de agosto al 1° de septiembre de 2023, y a la suspensión de términos dispuesta por los Acuerdos No. PCSJA23-12089/C1 y PCSJA23-12089/C3 del 13 y 20 de septiembre del año en curso

del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁵, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Los anteriores criterios, han sido matizados por ese Tribunal Constitucional, con el objetivo de determinar los casos en que la dilación de los operadores judiciales puede tenerse por justificada. Sobre el particular, señaló:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En relación con la doctora Marizbeth Medina Escaño, secretaria del despacho encartado, se observa que entre la respuesta del empleador del demandante el 15 de agosto de 2023, y su ingreso al despacho el 22 de agosto siguiente, transcurrieron 4 días hábiles, término que si bien supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁶, esta Seccional considera que el mismo resulta razonable dada la carga laboral soportada y a las

⁵ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

⁶ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

múltiples fallas que presentan las plataformas de la Rama Judicial y que inciden en el ejercicio judicial.

En consecuencia, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho judicial encartado, pues se evidencia que el retraso presentado obedeció a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

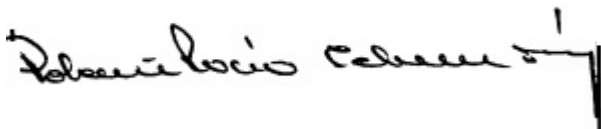
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Nidia Calderón Martínez, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-015-2023-00152-00, que se adelanta en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, y a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA